

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



EL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO CREA-  
DOR DE UNA NUEVA ADMINISTRACION DE JUSTI-  
CIA PARA LOS TRABAJADORES.

**T E S I S**

Que para obtener el Título de  
LICENCIADO EN DERECHO  
P r e s e n t a

ADOLFO SANCHEZ VELAZQUEZ

México, D. F.

1977



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**AL C. DIRECTOR DEL SEMINARIO DE  
DERECHO DEL TRABAJO.  
DR. ALBERTO TRUJBA URBINA.**

**Ilustre jurisconsulto e inolvidable maestro.**

**A MI PADRE:**

Hombre libre, ejemplo de integridad y tesón, quien con su decidido apoyo y sabios consejos, me dió la pauta para ser útil en la vida.

**A MI MADRE:**

A quien agradezco por siempre su cariño y abnegación, ya que han hecho posible mi realización.

**A MI ESPOSA:**

**Con amor, compañera ideal en mi vida  
y real inspiración de mi proceder.**

**A MIS HIJOS:**

**Lo mas hermoso de mi existencia.**

**A MIS ABUELOS:**

**Guadalupe, Francisco, y en recuerdo  
de mi abuela Beatriz.**

**▲ MIS HERMANOS:**

**Leticia, Araceli, Patricia y Rubén.**

EL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO CREADOR DE UNA NUEVA —  
ADMINISTRACION DE JUSTICIA PARA LOS TRABAJADORES.

I N T R O D U C C I O N

CAPITULO I

EL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO

- A) ANTECEDENTES HISTORICOS
- B) CARACTERISTICAS ESPECIALES
- C) FINALIDADES HACIA LA CLASE TRABAJADORA

CAPITULO II

JUSTICIA SOCIAL

- A) CONCEPTO
- B) EVOLUCION HISTORICA
- C) NATURALEZA JURIDICA

CAPITULO III

LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE COMO —  
ORGANOS DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

- A) SU ORGANIZACION
- B) SU COMPETENCIA
- C) SU JURISDICCION

C O N C L U S I O N E S

B I B L I O G R A F I A



## I N T R O D U C C I O N .

El presente trabajo lo pongo a consideración de mis queridos maestros de la ciencia jurídica, ya que éste significa para mí, el principio de mi vida en el arduo camino de la estructura jurídica.

Es para mí una verdadera satisfacción el desarrollar un tema tan interesante como es el derecho del trabajo, como creador de justicia para la clase trabajadora, ya que desde tiempos remotos, siempre ha sido la clase explotada y humillada.

La nueva administración de justicia, pretende impulsar al progreso constante a la clase trabajadora, y ser imparcial en los tribunales, para que en los juicios laborales de cualquier índole, se cumpla con una función justa en beneficio de la clase trabajadora, y resolver conforme a los principios de justicia social, la reivindicación de los derechos de la clase obrera.

En este somero y breve estudio, trataré de plasmar el desarrollo de esta justicia social, en el derecho mexicano y como — creador de una nueva administración en beneficio del trabajador.

Espero que la presente tesis, sea tomada en consideración, — por mis respetados maestros.

**C A P I T U L O    I**

**EL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO**

- A).- ANTECEDENTES HISTORICOS.**
- B).- CARACTERISTICAS ESPECIALES.**
- C).- FIDELIDADES HACIA LA CLASE TRABAJADORA.**

## C A P I T U L O I

### EL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO

A).-- ANTECEDENTES HISTORICOS.-- El derecho mexicano del trabajo es un estatuto impuesto por la vida, un grito de los nombres que solo sabían de explotación y que ignoraban el significado del término; sus derechos como ser humano. Nació en la primera revolución social del siglo XX y encontró en la constitución de 1917 su más bella cristalización histórica. Antes de esos años se dieron esfuerzos en defensa de los nombres, ocurrieron hechos y se expusieron ideas, pero no se había logrado una reglamentación que devolviera al trabajo su libertad y dignidad, perdidas en los siglos de la esclavitud, de la servidumbre y del derecho civil de la burguesía, ni se había declarado la idea que ha alcanzado un perfil universal: el derecho del trabajo son los nuevos derechos de la persona humana, paralelos y base sin la cual no son posibles los viejos derechos del hombre.

La legislación Laboral y Agraria emanadas del movimiento social de la segunda década del presente siglo constituye el reflejo más fiel de las razones de tipo político, económico y social que compusieron el fenómeno de lo que conocemos como la re-

3

volución mexicana, el espíritu y la letra de sus legislaciones nos señalan lo que el pueblo mexicano ha querido ser, constituyendo además un legítimo orgullo para los mexicanos, consecuentemente la pretensión de bosquejar por medio del presente opúsculo un panorama de la legislación del trabajo en México.

El conocimiento del pasado es un punto de partida necesario, porque explica el malestar y la inquietud sociales y las causas que llevaron a la revolución y transformación política, social y económica que se inició en 1910 para virar treinta años más tarde al neo-porfirismo, casi-totalitario que vivimos; siglos del pasado en los que encontramos elementos, doctrinas y aún ordenaciones jurídicas que tuvo que romper el derecho del trabajo para poder nacer.

En consecuencia a las inquietudes sociales podemos hacer referencia a las leyes de Indias en virtud de la explotación inícuca que pesaba sobre los indios mexicanos, siendo la mano de obra la riqueza que daba opulencia a los conquistadores; se había legalizado la explotación mediante las encomiendas que se constituyeron con el pretexto de la cristianización de los naturales.

El Lic. Juan Estrella Campos dice: estas leyes, las de Indias, se expidieron en vista de que hasta a los mismos reyes de España había llegado el rumor de que en la Nueva España los conquistadores estaban asesinando a los habitantes de esas tierras de América, imponiéndoles trabajo excesivo para obtener ganancias mayores.

En las leyes de Indias, España, creó el monumento legislativo más humano de los tiempos modernos. Esas leyes, cuya inspiración se encuentra en el pensamiento de la reina Isabel La Católica, estuvieron destinadas a proteger al indio de América, al de los antiguos imperios de México y Perú, y a impedir la explotación despiadada que llevaban a cabo los encomenderos. Es suficientemente sabido que en los primeros años de la colonia se entabló una pugna ideológica entre la ambición de oro de los conquistadores y las virtudes cristianas de los misioneros; las leyes de Indias son un resultado de la pugna y representan en cierta medida una victoria de los segundos.

El Lic. Alfredo Sánchez Alvarado dice: dentro del régimen colonial de la Nueva España, las ordenanzas de gremios contenían

una serie de disposiciones que fijaban los procedimientos que debían seguir los maestros en la producción, siendo prolijos los detalles que cada uno contiene. Los gremios tenían dentro de su organización interna, un cuerpo de vigilancia, que se encargaba del estricto cumplimiento de las ordenanzas, lo anterior se hacía por medio de los veedores y los examinadores. Las funciones de éstos consistían en supervisar lo relativo a la producción, precios y ubicación de los diversos establecimientos.

De las ordenanzas es difícil precisar su naturaleza jurídica, dado que forma un cuerpo complejo que contenía una serie de prevenciones de la más variada índole pero no fijan condiciones de trabajo, circunstancia que por sí misma apunta que el objeto de las ordenanzas no fué, ni pudo ser, el crear un régimen de trabajo, aunque sí de producción.

Las cofradías se constituían espontáneamente, sin ninguna presión, con ciertas formas de sociedad que la fe mantenía unidas por el culto religioso. Formaban parte de las cofradías todos los que intervenían en la producción, con pequeña importancia dentro del terreno laboral.

Los gremios de la Nueva España murieron legalmente dentro del régimen colonial debido a la constante oposición de los trabajadores; algunas ordenanzas del siglo XVIII hablaron de la libertad de trabajo, pero fueron las cortes quienes les dieron muerte por no convenir a sus intereses. La ley del 8 de junio de 1813 autorizó a todos los hombres vecinados en las ciudades del reino a establecer libremente las fábricas y oficios que estimaron conveniente, sin necesidad de licencia o de ingresar a un gremio, lo cual favoreció en gran parte a la clase trabajadora.

En el decreto constitucional de Apatzingan, que expide el Congreso de Anáhuac en 1813 a sugerencia del jefe de las tropas libertadoras, generalísimo Don José María Morelos y Pavón, con un hondo sentido liberal y humano, con cierta similitud a la ley del 8 de junio del mismo año, a la cual anteriormente nos referimos, ya que este decreto, declara en su artículo 38 que ningún género de cultura, industria o comercio, puede ser prohibido a los ciudadanos, excepto los que forman la subsistencia pública. El párrafo dice de los sentimientos de la nación mexicana, presentados por Morelos al Congreso de Anáhuac, reunido en la ciudad de Chilpancingo en el año 1813, expresa: que como la buena



ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro congreso de ben ser tales que obliguen a constancia y patriotismo, moderen - la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, - la rapiña y el hurto.

Pero a pesar de la hondura del pensamiento social de More-- los, el siglo XIX mexicano no conoció el derecho del trabajo.

Los historiadores han hecho notar que la condición de los - trabajadores no solo no mejoró sino que más bien sufrió las con- secuencias de la crisis política, social y económica en que se - debatió la sociedad fluctuante. (1)

Los síntomas de la dictadura desde 1906 manifiestan su esta- do patológico; deviene el caos y su destrucción. La unión sindi- cal de los trabajadores los colocaba en vía de alcanzar sus pri- meras conquistas en la lucha social.

---

(1) Dr. Mario de la Cueva.- Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A.- México 1974, Pág. 38 y 40

Y para contener la ansia de liberación de las masas, el — porfiriato recurrió a la violencia, asesinato, derramamiento de sangre proletaria y "regeneración" se convierte en periodo revolucionario por antonomasia.

En Cananea, estado de Sonora, se organizó la unión liberal "Humanidad", a fines de enero de 1906, por iniciativa de Manuel M. Diéguez.

También se constituyó en Ronquillo, el club liberal de Cananea; estas organizaciones se afiliaron a la junta organizadora del partido liberal mexicano, que tenía su sede en San Luis — Missouri. Esteban B. Calderon, alentaba a los trabajadores para defenderse de la fórmula capitalista que cada día era más desesperante; bajos salarios y recargo de trabajo a los obreros para aumentar los pingües ganancias de la empresa. La miseria, la injusticia, y el hambre sufrida por los trabajadores, trajo consigo dos grandes movimientos obreros, como lo fueron, las huelgas de Cananea y Río Blanco, en las cuales para no profundizar demasiado es conocido el epílogo de estas luchas, que fué la reanudación de labores, en condiciones de sumisión para los obreros y —

castigo injusto de sus defensores. Pero éstas fueron las primeras chispas de la revolución que había de alborear después para hacer justicia a las víctimas de la explotación capitalista.

En el terreno político, don Francisco I. Madero, se enfrenta al régimen del general Porfirio Díaz, para participar en la campaña presidencial de 1910, suscribe el plan de San Luis Potosí, amparado en los principios de sufragio efectivo y no reelección, que entusiasmaron a las masas para impedir que continuara al frente del poder ejecutivo el anciano dictador. (2). Este plan carece de bandera revolucionaria, al no pugnar por el cambio de las instituciones. En consecuencia al adoptar un continuismo en los ordenamientos legales, no puede habiarse de un movimiento revolucionario.

En cuanto a la materia laboral, la situación de los obreros subsistió.

---

(2) Dr. Alberto Trueba Urbina.- Nuevo Derecho del Trabajo.- Editorial Porrúa, S.A.- México 1975, Pág. 4 y 12.

Por el contrario, es de mencionarse el Plan Político Social de 1911, para los estados de Campeche, Guerrero, Michoacán, Puebla, Tlaxcala y Distrito Federal, que ya acusa cierta idea renovadora, aún cuando no busca cambios radicales, al establecer en materia laboral en los apartados X, XI y XII lo siguiente:

X.- Se aumentarán los jornales a los trabajadores de ambos sexos tanto del campo como de la ciudad, en relación con los rendimientos del capital, para cuyo fin se nombraron comisiones de personas competentes para el caso, los cuales dictaminaron, en vista de los datos que necesitase para éstos.

XI.- Las horas de trabajo no serán menos de ocho horas ni pasarán de nueve.

XII.- Las empresas extranjeras establecidas en la República, emplearán en sus trabajos la mitad cuando menos de nacionales mexicanos, tanto en los puestos subalternos como en los superiores, con los mismos sueldos, consideraciones y prerrogativas que conceden a sus compatriotas.

En el plan que se comenta, se ve que ya existe cierta preocupación por el sector trabajador.

En el plan Orozquista o Pacto de la Empacadora de 1912, (el cual se asemeja en gran parte con el Programa del partido liberal del 10. de julio de 1906) encontramos que ya contiene una serie de datos que nos sirven de antecedente a nuestro derecho laboral, al declarar en el apartado 34, lo siguiente:

34.- Para enaltecer y mejorar la situación de la clase obrera se implantaron las siguientes medidas:

I.- Supresión de las tiendas de raya bajo el sistema de vales, libretas o cartas cuentas.

II.- Los jornales de los obreros serán pagados totalmente en dinero en efectivo.

III.- Se reducirán las horas de trabajo, siendo estas diez

horas como máximo para los que trabajan a jornal y doce para los que lo hagan por destajo.

IV.- No se permitirá que trabajen en las fábricas los niños menores de diez años y los de ésta edad hasta la de dieciséis, - solo trabajarán 6 horas al día.

V.- Se procurará el aumento de jornales armonizando los intereses del capital y del trabajo, de manera que no se determine un conflicto económico que entorpezca el progreso industrial del país.

VI.- Se exigiera a los propietarios de fábricas que alojen - a los obreros en condiciones higiénicas, que garanticen su salud y enaltezcan su condición. (3)

En el mismo año de 1912 por conducto del secretario de Ha--

---

(3) Lic. Alfredo Sánchez Alvarado.- Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo.- Primer Tomo.- México 1967, Pág. 86 y 87

cienda, el presidente Madero envió a la Cámara de Diputados de la XXVI Legislatura Federal la iniciativa de ley, que crea un impuesto sobre hilazas y tejidos de algodón para favorecer a los trabajadores textiles. Entre otras actividades, auspició la formulación del contrato y tarifas de la industria textil y resolvió más de sesenta huelgas en favor de los obreros. Por otra parte, ya tenía en cartera el presidente Madero los primeros proyectos de leyes agrarias del trabajo. Estos proyectos tenían su antecedente en el programa que presentó el señor Madero en el Tivoli del Eliseo, de esta ciudad de México:

"Haré que se presenten las iniciativas de ley convenientes para asegurar pensiones a los obreros mutilados en la industria en las minas y en la agricultura, o bien pensionando a sus parientes cuando aquellos pierdan la vida en el servicio de alguna empresa. Además de estas leyes haré lo posible para dictar las disposiciones que sean convenientes, y favoreceré la promulgación de leyes que tengan por objeto mejorar la situación del obrero y elevarlo de nivel, intelectual y moral..."

Víctima de traición el presidente de la República, Don Fran

cisco I. Madero y el Vicepresidente Pino Suárez son asesinados, \_\_  
desencadenándose la revolución constitucionalista jefaturada por  
don Venustiano Carranza, gobernador del Estado de Coahuila, en -  
contra del usurpador Victoriano Huerta y sus secuaces. (4)

Lo anterior trae como consecuencia la elaboración del plan \_\_  
de Guadalupe, éste condensó los propósitos de la lucha por el --  
restablecimiento de la vigencia de la Constitución violada; en -  
él, el ejército del pueblo se llamó constitucionalista, nombre \_\_  
que se aplicó después al movimiento revolucionario. De él nacie  
ron: La nueva Constitución de mil novecientos diecisiete, la --  
primera Declaración de Derechos Sociales de la historia y el de-  
recho mexicano del trabajo.

La declaración de derechos sociales de 1917, fuente del de-  
recho del trabajo y del derecho agrario, como un grito de rebel-  
día del hombre que sufría injusticia en el campo, en las minas, \_\_  
en las fábricas y en el taller. Fue el mismo grito de la guerra

---

(4) Dr. Alberto Trueba Urbina.- Nuevo Derecho del Trabajo.-Edi-  
torial Porrúa, S.A.- México 1975, Pág. 12 y 22.



de Independencia, el que resonó también en los campos de batalla de la guerra de reforma. Brotó de la tragedia y del dolor de un pueblo y fué creación natural, genuina y propia del mexicano, -- del hombre que venía de afrenar su vida en el combate de la revolución.

Antes de esos años no existía el derecho del trabajo; para que éste pudiera nacer fué preciso que la Revolución Constitucionalieta rompiera con el pasado, destruyera el mito de las leyes económicas del liberalismo y derrumbara el imperio absolutista de la empresa.

Nuestro derecho del trabajo nunca ha sido una parte o un capítulo de ningún otro derecho, tampoco su continuador o su heredero. Nació como un derecho nuevo, creador de nuevos ideales y de nuevos valores; fué expresión de una nueva idea de la justicia. En el derecho del trabajo, la justicia dejó de ser una fórmula fría, aplicada a las relaciones externas entre los hombres, y se convirtió en las necesidades y de los anhelos del hombre -- que entrega su energía de trabajo al reino de la economía. El derecho del trabajo en la Revolución social mexicana, quiso ser

el mensajero y el heraldo de un mundo nuevo, de un mundo en el -  
 cual el trabajador sería elevado a la categoría de persona, no -  
 para quedar simplemente registrado con ese título en una forma -  
 legal, sino para vivir como persona en la realidad de la vida so-  
 cial; en el futuro, el derecho mexicano del trabajo ya no sería -  
 tan solo una forma de la convivencia, sino una fuerza activa al -  
 servicio de la vida, un instrumento de la comunidad para garanti-  
 zar a los hombres la satisfacción de las necesidades de orden ma-  
 terial y espíritu que impone la dignidad de la persona humana. (5)

B).- CARACTERÍSTICAS ESPECIALES.- El derecho del trabajo, -  
 considerado como una disciplina jurídica autónoma, con substanti-  
 vidad propia, tiene características que le son muy peculiares. -  
 Hacer referencia a las características implica: el señalar su -  
 marca indeleble, nota perdurable, signo distintivo, etc.

Efectivamente, caractere, quiere decir señal, marca que se -  
 imprime, pinta o esculpe en alguna cosa; índole, condición, con-

---

(5) Dr. Mario de La Cueva.-Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo.-  
 Editorial Porrúa, S.A.- México 1974, Pág. 44 y 45.

junto de rasgos o circunstancias con que se da a conocer una cosa, distinguiéndose de las demás.

La historia y la naturaleza de nuestro derecho del trabajo, ricas en ideas, en acontecimientos y en matices, han determinado un acervo de características que le dan a nuestras normas e instituciones laborales, una fisonomía propia y pionera en muchos aspectos.

Ya hemos dicho que el nacimiento del derecho del trabajo es motivo por las condiciones infrahumanas en que vivían los trabajadores, pero que sus instituciones no se generaron en forma espontánea; sino que por el contrario, fué menester que se precipitara la lucha de clases para obligar al estado a dictar ciertas medidas protectoras y tutelares, disposiciones que en mucho han venido a revolucionar a todo el mundo jurídico, dando margen inclusive para que se hayan operado cambios trascendentales: se encuentra cierta evolución en la seguridad social, ya que se abre paso y absorbe instituciones que inicialmente fueron del derecho del trabajo, insistiendo en que, no debe interesar al trabajador que su garantía para vivir como ser humano quede compren

dida en uno ú otro estatuto, lo que si debemos considerar como fundamental es que al trabajador se le de el trato justo de que es merecedor.

Entre los derechos económicos de la burguesía y los de la clase trabajadora, se dan las diferencias que encontramos entre los derechos individuales del hombre y los derechos sociales de los campesinos y de los trabajadores, pero no es del todo inútil insistir en algunas de las cuestiones principales: si los primeros fueron un derecho impuesto al estado por los propietarios para que les asegurara la explotación libre de sus riquezas y la explotación del trabajo, los segundos son un derecho impuesto por la clase trabajadora a la clase capitalista, un derecho de y para los trabajadores. Esta característica, derecho de una clase social frente a otra, resalta, más que en la organización sindical, en la huelga, como instrumento de lucha y de presión sobre el capital, en la negociación y contratación colectiva, y en la naturaleza de las condiciones de trabajo que sirven para atemperar la explotación. (6)

---

(6) Dr. Mario de la Cueva.—Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo.—Editorial Porrúa, S.A.—México 1974. Pág. 87.

Sin embargo, mientras más se superan las instituciones laborales, su evolución y constante acción le lleva a su desaparición; a medida que se pretende atenuar la explotación del trabajador, el derecho del trabajo se va encausando hacia su desaparición, de ahí su carácter pereñne, porque como ya lo hemos expuesto: el derecho del trabajo tiene como fin primero y último el de proteger y tutelar a todo aquel que preste un servicio subordinado; y en el momento mismo en que el prestador de servicio deja de requerir le la protección, porque ya no sea víctima de un semejante, sino que por el contrario se le de el tratamiento de — que es merecedor, el derecho del trabajo habrá perdido su razón de ser y de existir, para dar paso a un nuevo estatuto que venga a regir relaciones en un verdadero plano de igualdad, pero esto será cuando la igualdad efectivamente imperare en todos los órdenes.

De la misma manera se considera por la doctrina que el derecho del trabajo es un derecho especial, el que admitamos este carácter no implica de ninguna manera que se le considere como un derecho de excepción; la especialidad debemos entenderla como la necesaria realización de cierta hipótesis normativa, es decir, — cuando se habla de prestador y receptor de servicios se entien-

de una relación jurídica entre los mismos que implica para el -- primero la prestación del servicio en forma subordinada; en nues tra vida diaria hacemos uso de diversos servicios ajenos y encua dran dentro del derecho del trabajo solo aquellos que se presten en forma dependiente y subordinada a un sujeto (empleador) en -- forma reiterada, sin importar la denominación del contrato, su- puestas condiciones o dependencia económica, sino que bastará -- que real y efectivamente el prestador se subordine al receptor; el derecho del trabajo se aplicara a todos los individuos en sus respectivos casos; cuando el trabajo se realice en las condicio- nes expuestas, caerá dentro del ámbito de aplicación de las nor- mas laborales todo prestador o receptor de servicios que lo hi- ciere bajo la dirección y dependencia de otro.

Así, día con día, el derecho del trabajo va ampliando su -- ámbito de aplicación y vigencia no solo desde el punto de vista\_ personal sino institucional, de ahí su carácter expansivo: (7) - la fuerza expansiva del derecho del trabajo, germinó en los cam- pos de batalla, ahí donde los hombres soñaron con la libertad y la justicia social, como sueñan todavía con ellos los pueblos de

---

(7) Lic. Alfredo Sánchez Alvarado.-Instituciones de Derecho Me- xicano del Trabajo.- Primer Tomo.- México 1967.- Pág. 208.

la tierra.

La fuerza expansiva del derecho del trabajo lo llevó a enfrentarse a los dueños tradicionales de la energía humana de trabajo: civilistas y mercantilistas sostuvieron, que el trabajo contemplado por los constituyentes era el material, el de los obreros y jornaleros de la industria, el de los empleados y el de los domésticos, por lo que el derecho privado debería continuar rigiendo las actividades en las que concurrieran en forma preponderante la iniciativa personal y la inteligencia; el trabajo, ya sea material o intelectual, debe estar regido por el estatuto laboral cuando se reúnan los caracteres de la relación de trabajo.

Hasta donde puede llegar la fuerza expansiva del derecho del trabajo es una cuestión de difícil respuesta, porque vivimos dentro de un sistema capitalista férreo y porque para destruir sus principios fundamentales será preciso destruir el sistema mismo.

El derecho del trabajo es derecho unitario compuesto por -

varias partes; en el correr de su historia y no obstante algunas doctrinas que hablan todavía de su encisión, consecuencia de la creencia de que sus normas e instituciones pertenecen parte al derecho privado y parte al derecho público, el derecho del trabajo ha devenido un estatuto unitario, un congerie de principios que proceden de un mismo fundamento, que son las necesidades materiales y espirituales de la clase trabajadora y de sus miembros y una finalidad que es siempre la misma: la justicia social quiere para todos los trabajadores una existencia digna de la persona humana. Pero esta unidad no ha de exagerarse al extremo de ignorar la presencia de grupos de normas e instituciones que aún teniendo el mismo fundamento e idéntica finalidad, muestran caracteres secundarios diversos. Desde hace largos años reconocimos esta condición, por lo que se planteó la necesidad de una separación de nuestro estatuto en dos especies: el núcleo o parte nuclear y la envoltura protectora.

La parte nuclear del derecho del trabajo es la suma de principios, normas e instituciones que se dirigen directamente al hombre en cuanto trabajador. La envoltura protectora es el conjunto de principios e instituciones que contribuyen a la creación de la parte nuclear y a asegurar la vigencia del derecho del trabajo.



El derecho del trabajo es derecho inconcluso; la historia - del derecho del trabajo puede compararse con la del derecho romano, cuando Roma concluyó la elaboración de su derecho civil, encontró que los nombres que no poseían el privilegio de la ciudadanía romana carecían de un estatuto que regularan sus relaciones. Nació así el *jus gentium* para una comunidad nueva, que era todos los hombres y todos los pueblos que formaban el mundo conquistados por los legionarios. Surgió por etapas, en armonía -- con las transformaciones de la sociedad; y fue un derecho inconcluso, constantemente atento a las nuevas necesidades humanas. - Así ha sido y es el derecho del trabajo; pausadamente brotaron sus principios, normas e instituciones, pero su catálogo no está cerrado y tal vez no se cierre nunca, y si llega a cerrarse algún día, será porque ha surgido una estructura social nueva. De ahí que si alcanza lo que hemos llamado, la finalidad mediata -- del movimiento obrero y del derecho del trabajo, morirá nuestro estatuto y nacerá un nuevo derecho y una seguridad nueva para el hombre.

El derecho del trabajo es derecho imperativo; las normas jurídicas son reglas de conducta cuya observancia está garantizada por el estado. De ahí que la doctrina más generalizada afirme --

que uno de los rasgos característicos del orden jurídico sea su poder coactivo, no porque el cumplimiento de las normas requiera siempre el uso de la coacción, toda vez que en una proporción — elevada los hombres las cumplen voluntariamente, sino porque cada violación es susceptible de ser reparada, directa o indirectamente, mediante la intervención del poder coactivo del estado. (8)

El Dr. Alberto Trueba Urbina nos dice, acerca de las características especiales del derecho mexicano del trabajo, la doctrina se ha preocupado por determinar la naturaleza del derecho del trabajo, ubicándolo en el derecho público, en el privado o en el social; pero esto nos dice, es simplemente precisar la posición jurídica y no su naturaleza. Si por naturaleza se entiende no solo el origen y conocimiento de las cosas, principio, progreso y fin, sino la esencia y propiedad características de cada ser, el artículo 123 es la fuente más fecunda del derecho mexicano del trabajo, que tiene su génesis en la explotación del hombre que trabaja para su subsistencia y lucha por su liberación económica para la transformación de la sociedad capitalista.

---

(8) Dr. Mario de La Cueva.— Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A.— México 1974.— Pág. 38 y 55.

Nuestro derecho del trabajo, como nueva rama jurídica en la constitución, elevó idiosyncrasy económicos a la más alta jerarquía de ley fundamental, para acabar con el oprobioso sistema de explotación del trabajo humano y alcanzar en su dinámica la socialización del capital. Por ello, su carácter social es evidente, tan profundamente social que ha originado una nueva disciplina - que a la luz de un realismo dialéctico no pertenece ni al derecho público ni al privado.

La clasificación del derecho en público y privado ha sido superada con el advenimiento de nuevas disciplinas jurídicas, como el derecho del trabajo y de la previsión social que por su esencia revolucionaria no pertenecen a uno u otro, sino a una rama del derecho: el derecho social, que se caracteriza por su función dignificadora, protectora y reivindicadora de todos los débiles y específicamente de la persona humana que trabaja.

Las verdaderas características del derecho del trabajo no radican en su ubicación dentro de las tres grandes ramas jurídicas de nuestro tiempo, sino en las causas que originaron su naci

miento: la explotación inícuca del trabajador y en su objetivo — fundamental: reivindicar a la entidad humana desposeída que solo cuenta con su fuerza de trabajo, mejorar las condiciones económicas de los trabajadores y transformar la sociedad burguesa por — un nuevo régimen social de derecho; constituyendo el primer intento para la supresión de las clases y dar paso al surgimiento esplendoroso de la república de trabajadoras. (9)

C).— FINALIDADES HACIA LA CLASE TRABAJADORA.— Como ya lo hemos señalado anteriormente, el derecho del trabajo de nuestros días se descompone en dos partes fundamentales, las cuales para adentrarnos, y llegar a conclusión en cuanto las finalidades del derecho del trabajo, hacia la clase trabajadora nos es necesario analizar más a fondo. Estas partes fundamentales son: El núcleo y su envoltura protectora.

La parte nuclear del derecho del trabajo es la suma de principios e instituciones que procuran la protección inmediata del hombre en cuanto trabajador.

---

(9) Dr. Alberto Trueba Urbina.—Nuevo Derecho del Trabajo.—Editorial Porrúa, S.A.— México 1975. Pag.

El derecho individual del trabajo es el conjunto de normas jurídicas que fijan las bases generales que deben regular las -- prestaciones individuales de servicios. Sus finalidades son la protección de la vida y la salud del trabajador y la obtención -- de un nivel decoroso de vida. Sus más importantes instituciones son los derechos y obligaciones de trabajadores y patronos, las -- reglas sobre la jornada de trabajo, los principios sobre descanso y vacaciones, las normas para la fijación de los salarios mínimos, remuneradores e industriales y para la protección de los -- mismos salarios y las disposiciones sobre duración, rescisión y -- terminación de las relaciones individuales de trabajo, entre cuyas disposiciones destacar las relativas a la búsqueda de la estabilidad de los obreros en sus empleos.

El derecho protector de las mujeres y de los menores es la -- suma de normas jurídicas que tienen por finalidad proteger especialmente la educación, el desarrollo, la salud, la vida y la -- maternidad, en sus respectivos casos, de los menores y de las mujeres, en cuanto trabajadores. El derecho protector de las mujeres y de los menores podría ser considerado como una parte del -- derecho individual del trabajo, pues sus normas son condiciones -- para las prestaciones individuales de servicios, pero están refe

ridas a dos categorías de trabajadores y tienen propósitos que se elevan sobre los fines generales del derecho individual del trabajo. Estas finalidades quedaron expresadas en la definición y son la educación, el desarrollo, la salud y la vida de los menores y la salud y la vida de las mujeres y, para éstas últimas, además, la particular protección a las madres trabajadoras. Sus instituciones principales son: la prohibición del trabajo para los menores de cierta edad, la organización de la educación, la limitación de la jornada de trabajo para los menores de dieciocho años, la prohibición del trabajo nocturno y en labores insalubres y peligrosas para los menores y las mujeres, los descansos para las madres antes y después del alumbramiento, la asistencia médica, las pausas en el trabajo durante la lactancia y la ayuda económica a las madres trabajadoras.

La previsión social en las instituciones que se proponen contribuir a la preparación y ocupación del trabajador, a facilitarle una vida cómoda e higiénica y asegurarle contra las consecuencias de los riesgos naturales y sociales, susceptibles de privarle de su capacidad de trabajo y de ganancia. La previsión social se propone proyectar en el futuro las necesidades presentes del trabajador y se integra con las siguientes instituciones:

la educación de los trabajadores, los sistemas de colocación de la mano de obra, la habitación de los trabajadores y los sistemas de seguridad social. (10)

La envoltura protectora es el conjunto de instituciones jurídicas que sirven para crear y asegurar la vigencia de la parte nuclear del derecho del trabajo. La definición es demasiado amplia, por lo que debe ser razonablemente entendida; el poder constituyente y el poder legislativo pueden crear derecho del trabajo y lo han efectivamente creado en las declaraciones de los derechos del trabajador y en las leyes y reglamentos de trabajo; o sea hablamos de las instituciones, organismos estatales y sociales, cuya finalidad específica o única es la creación y garantía de vigencia del derecho del trabajo. Estas instituciones son dobles, estatales y sociales y se completan en el derecho procesal del trabajo; las instituciones estatales son las autoridades del trabajo, en tanto las instituciones sociales, sujetas, naturalmente, a una regulación jurídica, integran el derecho colectivo del trabajo.

---

(10) Dr. Alberto Trueba Urbina.- Nuevo Derecho del Trabajo.- Editorial Porrúa, S.A.- México 1972.- Pág. 104.

Las autoridades del trabajo son un grupo de autoridades, — distintas a las restantes autoridades del estado y cuya finalidad es crear, vigilar y hacer cumplir el derecho del trabajo. — La finalidad de las autoridades del trabajo es la creación, vigilancia y cumplimiento del derecho del trabajo, no solamente de su parte nuclear, sino todo el derecho del trabajo; a ellas corresponde vigilar se observen las reglas que sirven para la organización de las asociaciones profesionales o que regulan la huelga. Las autoridades del trabajo son; la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la Secretaría de Educación Pública, la Inspección del trabajo, la procuraduría de la Defensa del Trabajo, las comisiones especiales del salario mínimo y las juntas de conciliación y arbitraje.

El derecho colectivo del trabajo es la norma que reglamenta la formación y funciones de las asociaciones profesionales de trabajadores y patronos, sus relaciones, su posición frente al estado y los conflictos colectivos de trabajo. La finalidad del derecho colectivo del trabajo es permitir la organización de los trabajadores a efecto de que devengan una fuerza poderosa como el capital y tengan oportunidad de crear y asegurar la vigencia de un derecho individual del trabajo, de un derecho protector de



las mujeres y de los menores y de una previsión social justas. - El derecho colectivo del trabajo se desdobra en varios principios e instituciones: la libertad de coalición es el principio base del derecho colectivo del trabajo, pues es el que permite la unión de los trabajadores para el estudio y defensa de sus intereses como grupo social que representa uno de los factores de la producción. La libertad de coalición fluye hacia la asociación profesional y la huelga. La asociación profesional es la unión permanente de los trabajadores y tiene una triple finalidad: conseguir y fortalecer la unión de los trabajadores, lograr una regulación equitativa de las relaciones de trabajo e influir en la vida del Estado para conseguir una organización social más justa. La huelga es el procedimiento que permite a los trabajadores obligar a los patronos a aceptar una regulación equitativa de las relaciones de trabajo en una empresa o en una industria, o exigir de los mismos empresarios el cumplimiento del derecho del trabajo que rija en las negociaciones. (11)

Para complementar y ampliar un poco más las finalidades del derecho mexicano hacia la clase trabajadora, podemos mencionar los fines del artículo 123.

---

(11) Dr. Mario de la Cueva.- Derecho Mexicano del Trabajo.- Tomo no I.- Editorial Ferrúa, S.A.- México 1961.- Pág. 279.

El Dr. Alberto Truebadico; dos son los fines del artículo 123; uno, la protección y tutela jurídica y económica de los trabajadores industriales o de los prestadores de servicios en general, ya sean obreros, jornaleros, empleados privados y públicos, domésticos, artesanos, artistas, profesionales, agentes de comercio, técnicos, etc., a través de la legislación, de la administración y de la jurisdicción; y otro, la reivindicación de los derechos de la clase trabajadora por medio de la evolución o de la revolución proletaria.

La primera finalidad del artículo 123 se expresa en su mensaje y en sus propios textos: proteger a los trabajadores en general y al trabajo como factor de la producción, tutela la salud de los trabajadores, así como la satisfacción de sus necesidades de toda índole, especialmente considerado como jefe de familia, a efecto de hacer efectiva su dignidad de persona humana y en lo colectivo les otorga los derechos de asociación profesional y de huelga, incluyendo el de participar en las utilidades, para la defensa de sus intereses comunes y para conseguir por sí mismos el equilibrio en la producción económica, tomando en cuenta que nuestro derecho constitucional del trabajo es la gema de los derechos laborales y sin que la protección y tutela exclusiva de

los trabajadores implique injusticia, con reducción del horizonte del derecho laboral. (12)

El Artículo 123, es dignificador, protector y reivindicador de los trabajadores. Por ello, se estima que no es una norma reguladora de relaciones entre el capital y el trabajo, ni derecho de coordinación de los factores de la producción, sino un estatuto revolucionario eminentemente social en favor de los trabajadores, por cuyo motivo es el más avanzado del mundo, aún cuanto el estado burgués se apoye en los principios individualistas y capitalistas y en la práctica detenga el cumplimiento de sus fines.

La segunda finalidad del artículo 123 es más trascendental, pues no se conforma con la protección y tutela de los trabajadores, sino que se encamina con los propios derechos que integran dicho precepto a conseguir la reivindicación de la clase trabajadora en el campo de la producción económica, a efecto de que recuperen la plusvalía con los mismos bienes de la producción que

---

(12) Lic. Guillermo Cabanellas.- Introducción al Derecho Laboral. Buenos Aires 1960.- Pág. 461.

fueron originados por la explotación del trabajo humano. Así re-  
cupera el proletariado los derechos al producto íntegro de sus -  
actividades laborales, que solo pueden alcanzarse socializando -  
el capital.

Tal es la finalidad revolucionaria del derecho mexicano --  
del trabajo, en cuanto protege a los débiles elevándolos a cier-  
to nivel que los iguale con los fuertes, pero también tiene un -  
fin mediano: la socialización del capital, mediante el ejercicio  
legítimo del derecho a la revolución proletaria que el mismo con-  
signa, para suprimir el régimen de explotación del hombre por el  
hombre. (13)

---

(13) Dr. Alberto Trueta Jara. -- Nuevo Derecho del Trabajo. -- Edi-  
torial Porrúa, S.A., -- México 1972. -- Pág. 121 y 122.

**C A P I T U L O    I I****LA JUS            OCIAL**

- A) C O N C E P T O**
- B) E V O L U C I O N H I S T O R I C A**
- C) N A T U R A L E Z A J U R I D I C A**

## C A P I T U L O     I I

## LA JUSTICIA SOCIAL

A).- CONCEPTO.- El Dr. Trueba Urbina dice; la idea de justicia social en que descansa la nueva ley, se inspira solamente en la parte proteccionista del artículo 123 en favor de los trabajadores, de acuerdo con el concepto universal que se tiene de la misma: la justicia social busca afanosamente un equilibrio y una justa armonización entre el capital y el trabajo, estando íntimamente vinculado al bien común, o sea que la justicia social establece como tendencia de las normas de trabajo conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones.

Entendemos que, cuando la justicia social no trata de reivindicar al trabajador o a la clase obrera frente al patrón o a los propietarios, no es justicia social. La función de la justicia social no es solo tutelar en la ley y en el proceso, sino corregir injusticias originadas en el pasado y subsistentes en la actualidad, reivindicando los derechos del proletariado. Es-

te concepto de justicia social emerge del artículo 123 constitucional y difiere esencialmente de la idea de la nueva ley laboral. Ya que, el concepto de justicia social, dice el autor principal de la ley, es materialista y espiritualista, tiene múltiples ideas, frases literarias, menos lo que proviene del ideario del estatuto fundamental del trabajo, que es esencialmente protector y redentor o como expresa el mensaje del artículo 123, — reivindicatorio de los derechos del proletariado.

El artículo 123 de la constitución mexicana del 5 de febrero de 1917, creador del derecho del trabajo y de la previsión social, fue el primer estatuto fundamental de este tipo en el mundo, por su contenido, esencia y fines: originó el nacimiento del derecho social en la constitución y como partes de éste el propio derecho del trabajo y de la previsión social, el derecho agrario y el derecho económico para regular la actividad del estado burgués en favor de los débiles, así como sus correspondientes disciplinas procesales.

El derecho social de nuestra constitución supera a los derechos sociales de las demás constituciones del mundo y a la doc-

trina universal, porque éstas solo contemplan un derecho social protector de los débiles frente a los fuertes y nivelador de desigualdades entre los mismos y específicamente en las relaciones de trabajo entre obreros y patrones, encaminado hacia la dignificación de la persona humana; en tanto que el derecho social mexicano, se identifica con la justicia social en el derecho del trabajo (Art.123) y con el derecho agrario(Art.27), como expresión de normas proteccionistas de integración o de inordinación para nivelar desigualdades y de preceptos reivindicatorios de los derechos del proletariado para la socialización de la tierra y del capital. Por esto es superior en contenido y fines a otras legislaciones; así se explica su grandiosidad insuperable, su influencia en la conciencia de la clase obrera, superando también la doctrina de los juristas, sociólogos y filósofos, que solo ven en el derecho social reglas de protección, igualadoras o niveladoras, de justicia social, pero restringida, para realizar el equilibrio entre débiles y fuertes, entre trabajadores y patronos... (14)

Este equilibrio al que hacemos referencia necesariamente se

---

(14) Dr. Alberto Trueba Urbina.- Nuevo Derecho del Trabajo.- Editorial Porrúa, S.A.- México 1975.- Pág. 123.



da en los factores de la producción como el presupuesto de toda actividad económica y de justicia social: la primera de estas nociones está señalada en la fracción XVIII del apartado "A" del artículo 123, pero el equilibrio que contempla la ley no es un status mecánico y ciego, ni el que deriva de la voluntad y de los intereses del capital, sino que, y ésta es una de las principales soluciones de la nueva ley, es un equilibrio que tiene por fin conseguir el imperio de la justicia social, o sea que, la unión de los dos términos permite declarar que el equilibrio entre el trabajo y el capital es el equilibrio que surge de la justicia social. De acuerdo con estas consideraciones, la justicia social deviene la fuerza que vivifica el equilibrio, la presencia del elemento humano en la economía y el primado de la justicia sobre lo que se ha llamado las fuerzas económicas naturales.

La idea del equilibrio de la justicia social, que anteriormente nos hemos estado refiriendo: el trabajo debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.

Los términos equilibrio y justicia social aparecen también

como la luz que ha de iluminar a las juntas de conciliación y arbitraje en la fijación colectiva de nuevas condiciones de trabajo; esta se habla de los principios de justicia social que derivan del artículo 123 como una fuente formal supletoria para la solución de los conflictos de trabajo.

El Dr. Mario de la Cueva dice; se puede distinguir dos aspectos en la idea de justicia: la distributiva y la correctiva, subdividida ésta en la justicia para los actos ilícitos y la justicia para las transacciones o conmutaciones privadas voluntarias. Pues bien, ésta última dimensión de la justicia, a la que frecuentemente se denomina justicia conmutativa, ha regido como soberana absoluta en las relaciones entre los hombres, como la fuente y el motor de una justicia deshumanizada.

La idea de la justicia social es bien distinta, la finalidad de las normas de trabajo no es regular la proporción aritmética del intercambio de las prestaciones en las conmutaciones privadas, sino que está más cerca de la justicia distributiva, ya que su finalidad, es distribuir los bienes de la producción económica de manera que el trabajo, que es el elemento humano y

consecuentemente, el valor supremo, obtenga una participación - que le coloque en un nivel económico decoroso. Este propósito - de la justicia social nos lleva a otra conclusión: el derecho -- del trabajo no es derecho patrimonial, porque no se refiere a co -- sas que estén en el comercio, y porque no regula el trámite de - ellas de un patrimonio a otro, sino que su concepto es más huma- no, pues su fin es asegurar la salud y la vida del hombre traba- jador y elevarlo sobre los valores patrimoniales. (15)

O sea, con base en lo anterior podemos decir, que la aspira- ción de todos los hombres es una seguridad social; el derecho -- del trabajo y el derecho de la seguridad social tienen un mismo\_ origen y una naturaleza idéntica: son el derecho que busca la -- justicia social; es el derecho que la sociedad impone autorita-- riamente para asegurar a cada hombre, cualesquiera que sean sus\_ circunstancias, una existencia digna; el derecho del trabajo y - el derecho de la seguridad social son el reconocimiento del de-- ber social de asegurar la vida humana en condiciones dignas.

---

(15) Dr. Mario de la Cueva.- Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A.- México 1974.- Pág. 83.

El Dr. Francisco González Díaz Lombardo dice: El derecho de la seguridad social es una disciplina autónoma del derecho social. en donde se integran los refuerzos del estado, el de los particulares y el de los Estados entre sí, a fin de organizar su actuación para la satisfacción plena de las necesidades y el logro — del mayor bienestar social integral y la felicidad de unos y de otros, en un orden de justicia social y dignidad humana.

El mencionado Dr. Lombardo dice también que: el derecho de la seguridad social (ubicándola dentro del derecho social), no conoce individuos, personas particularmente considerados, — sino grupos: patrones y trabajadores, obreros y empleados, campesinos, jóvenes o adultos, necesitados, ancianos y enfermos. Es un derecho igualador de las naturales desigualdades y nivelador de las desproporciones que existen entre las personas, para convertirse en meta o aspiración del orden jurídico. Casi siempre, detrás de cada relación jurídica privada, asoma en el derecho de la seguridad social un interesado: la colectividad.

Nos da un concepto de derecho social que dice: el derecho social es una ordenación de la sociedad en función de una integra-

ción dinámica, teleclógicamente dirigida a la obtención de la -- mayor seguridad social, de las personas y de los pueblos, mediante la justicia social. (16)

Por último diremos: la definición de un nuevo derecho ya -- no podrá ser una definición puramente formal, como la norma que regula las conductas extrañas en las relaciones obrero--patrona--les, no será tampoco una definición individualista y liberal, como la norma que regula el intercambio de prestaciones patrimoniales entre trabajadores y patronos, sino que será una definición que habrá de tomar en consideración el fin perseguido por la ley, la idea de la justicia social, espíritu vivo de las normas, una definición que pasará sobre las cenizas del formalismo y del individualismo para anunciar que: "El nuevo derecho del trabajo es la norma que se propone realizar la justicia social en el equilibro de las relaciones entre el trabajo y el capital". (17)

B).- EVOLUCION HISTORICA.- Podemos decir que la justicia so

---

(16) Dr. Francisco González Díaz Lombardo.- El Derecho Social y la Seguridad Integral.- Textos Universitarios.- México 1973. Pág. 49.

(17) Dr. Alberto Trueba Urbina.- Nuevo Derecho Procesal del Trabajo.- Editorial Porrúa, S.A.- México 1973.- Pág. 200.

cial empieza en las disposiciones o reglas compiladas en las famosas Leyes de Indias, para la protección de los aborígenes; normas de buen trato y estatutos tuitivos del trabajo humano. Como ya lo hemos señalado anteriormente, esta justicia social se inspiró en la generosidad de los reyes católicos, en las ideas de bondad y caridad de la reina Isabel, en el cuidado del trabajo humano que desafortunadamente no se cumplieron en la práctica. En rigor se trata de la primera legislación social dictada en el mundo, con características que nadie consideraría hoy en día como propias de un sistema de explotación, sino por el contrario dignas de una solución avanzada.

La importancia de la legislación de Indias no requiere de mayor justificación. Como ha sostenido Alfonso Teja Zabre, solamente hasta la consumación de la Reforma pudo darse por derribada la estructura económica y jurídica del feudalismo arraigado en nuestro país. Por ello es tan importante conocer esta legislación social que es modelo con vigencia actual, para cualquier sistema jurídico laboral que intente ser avanzado.

A manera de resumen de lo más importante de las leyes de In

días, subrayaremos las disposiciones fundamentales para nuestro estudio:

- a) La idea de la reducción de las horas de trabajo.
- b) La jornada de ocho horas.
- c) Los descansos semanales.
- d) El pago del séptimo día.
- e) La protección al salario de los trabajadores, y en especial con respecto al pago en efectivo.
- f) La tendencia a fijar el salario.
- g) La protección a la mujer encinta.
- h) La protección contra labores insalubres y peligrosas.
- i) El principio de las casas higiénicas.
- j) Por último, la atención médica obligatoria y el descanso pagado por enfermedad.

La justicia social de la colonia fué un noble intento de protección humana que no llegó a la vida del hombre de América, y que se conserva virgen en viejos infolios. (18)

---

(18) Dr. Alberto Trueba Urbina...Nuevo Derecho del Trabajo.- Editorial Porrúa, S.A.- México 1975.- Pág. 140.

La justicia social en la insurgencia, la originaria protección de los derechos de los mexicanos, del ciudadano y del jornalero, se encuentra en las proclamas libertarias del padre de nuestra patria, el Cura Miguel Hidalgo y Costilla, el primer socialista de México, y en el mensaje de Don José María Morelos y Pavón, otro de los padres de la independencia que asumió el título de "Siervo de la Nación", en su mensaje reclamaba aumento de jornal y vida humana para los jornaleros; principios que se escribieron en el supremo código de la insurgencia: la Constitución de Apatzingan de 1814, primer estatuto fundamental mexicano, aún cuando no tuvo efectos prácticos, establece la libertad de cultura, industria y comercio en favor de todos los ciudadanos.

Don José María Morelos y Pavón, en su histórico mensaje dirigido al Congreso de Chilpancingo, denominado "Sentimientos de la Nación", del 14 de septiembre de 1813, en el párrafo 12o. presenta su pensamiento social:

"Que como la buena ley es superior a todo hombre, las que diere nuestro Congreso deben ser tales, que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de --



tal suerte se ausente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, alejando la ignorancia, la rapiña y el hurto". El punto - 15o. insiste en la prohibición de la esclavitud y de la distinción de castas.

La justicia social en el siglo XIX; desde las primeras leyes constitucionales que organizaron el estado mexicano, se consiguan derechos en favor del individuo y del ciudadano en abstracto, y entre esos derechos el de libertad de trabajo. La Constitución Política de la República Mexicana del 5 de febrero de 1857, efimera imposición, pues la Constitución de 1857 nunca perdió su vigencia, subsistiendo los derechos del hombre a la libertad, a la propiedad, a la seguridad, frente al estado, en su artículo 1o., cuya reproducción para nuestro estudio es importante:

"El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar las garantías que otorga la presente Constitución".

Aquí, en México, mucho antes que en Europa y que en otra parte del mundo, se habla por primera vez y con sentido autónomo de justicia social, en función de pragmática protectora de los débiles: jornaleros, mujeres, niños, huérfanos. En defensa de éstos alza su voz el Nigromante, Ignacio Ramírez, en su grandiosa cátedra parlamentaria del 7 de julio de 1856, expone brillante tesis político-social:

"La nación mexicana no puede organizarse con los elementos de la antigua ciencia política, porque ellos son la expresión de la esclavitud y de las preocupaciones; necesita una constitución que le organice ya el progreso, que ponga el orden en el movimiento. ¿A qué se reduce esta Constitución que establece el orden en la inmovilidad absoluta? Es una tumba preparada para un cuerpo que vive. Señores, nosotros acordamos con entusiasmo y privilegio al que introduce una raza de caballos o inventa una arma mortífera; formamos una constitución que se funde en el privilegio de los menesterosos, de los ignorantes, de los débiles, para que de este modo mejoremos nuestra raza y para que el poder público no sea otra cosa más que la beneficencia organizada."<sup>(19)</sup>

(19) Francisco Zarco.- Historia del Congreso Extraordinario Constituyente.- Colegio de México, 1956.- Pág. 470.

Otro ilustre jurista de la gran asamblea liberal, Castillo Velasco, expresó su conformidad con la necesidad de grandes reformas sociales.

Ignacio Ramírez, en posterior sesión de 10 de julio de 1856, dice algo más que sin duda entrañan preocupaciones sociales:

"Nada se dice de los derechos de los niños, de los huérfanos, de los hijos naturales que, faltando a los deberes de la naturaleza, abandonan los autores de sus días para cubrir o disimular una debilidad. Algunos códigos antiguos duraron por siglos, porque protegieron a la mujer, al niño, al anciano, a todo ser débil y menesteroso, y es menester que hoy tengan el mismo objeto las Constituciones."

Las ideas sociales que se tenían en nuestro país, de la legislación de Indias a los proclamos y estatutos de Hidalgo y Morelos, inclusive las más precisas del "Nigromante", no llegaron a cristalizar en las leyes al declinar el siglo XIX, pese a las

inquietudes y manifestaciones socialistas.

La ideología social de nuestra revolución se contempla en documentos, proclamas y disposiciones; en la lucha por la norma que favorezca a los parias, que levante el nivel de vida económica del obrero y del campesino, que los eleve a la máxima dignidad de personas, que los reivindique en sus legítimos derechos al producto íntegro de su trabajo. Con este ideario se crearon los artículos 27 y 123 de la Constitución de 1917 en preceptos que integran el derecho del trabajo y el derecho agrario y sus disciplinas procesales, en los que se resumen los fines de estas ramas nuevas sociales y en la intervención del Estado moderno en lo político y social, en favor de los débiles. Por lo que respecta al artículo 123, su función justiciera es indiscutible.

Decimos que su función justiciera es indiscutible, ya que se introdujo en el tratado de paz de Verales de 1919; desde entonces se universalizó porque en el tratado se recogieron muchos de sus principios y por primera vez se escribió después de la primera gran guerra de 1914-1918, la idea que desde las remotas leyes de Indias grandes pensadores ya exponían, tratando de pro-

teger a los débiles, esta es la idea de justicia social que los grandes juristas del mundo sólo contemplan en función de la protección de todos los débiles del mundo. (20)

Para concluir, el Dr. Alberto Trueba Urbina dice: la Justicia Social no debe de tener únicamente como función la protección de todos los débiles, ya que su finalidad es también y debería ser siempre reivindicatoria.

C).- NATURALEZA JURIDICA.- Para poder llevar a cabo nuestro estudio acerca de la naturaleza de la justicia social, considero que es importante analizar el concepto que nos da el Dr. Alberto Trueba Urbina de lo que es o pretende la justicia social: busca afanosamente un equilibrio y una justa armonización entre el capital y el trabajo, estando íntimamente vinculado el bien común.

O sea, deslosando lo anterior podemos llegar a la conclusión de que la finalidad de la justicia social es únicamente la de proteger, tutelar y reivindicar a la clase trabajadora y a los económicamente débiles.

---

(20) Dr. Alberto Trueba Urbina.- Nuevo Derecho del Trabajo.- Editorial Porrúa, S.A.- Mexico 1975.- Pag. 148.

En efecto, partiendo de esa base podemos decir que la naturaleza de la justicia social es la de una constante lucha entre los factores de la producción, principalmente los elementos dinámicos, capital y trabajo; el primero por su afán exagerado de obtener mayores utilidades en detrimento del trabajo, y éste, por defenderse contra la explotación que implica la producción capitalista; en pocas palabras, el origen de la lucha de clases y la llamada cuestión social, a las cuales haremos mención por la importancia que representan para el desenvolvimiento de este breve trabajo.

Primeramente diremos, que por cuestión social se entiende el complejo de problemas que derivan de la cooperación y convivencia de clases, estratos y estamentos sociales distintos, por hábitos de vida y por su ideología y visión del mundo, las contradicciones y pugnas entre esas clases integrantes de una misma sociedad, en lo que a producción de bienes se refiere, originan los conflictos de trabajo, es decir, entre los ingresos que son intereses o beneficios de una parte, y los que son salarios de otra, constituye el contenido de la cuestión social. Dentro de esta cuestión, cuya expresión aparece al declinar el siglo XVIII, quedan comprendidos también los conflictos que surjan en-

tre los prestadores de servicios y sus explotadores, así como --  
los reclamos de todos los económicamente débiles.

Originalmente la cuestión social fué identificada como una\_  
cuestión obrera, incluyéndose en ella la idea de justicia social,  
que aparece en los años 1840 a 1850 como exigencia de la justicia  
en las relaciones laborales. (21)

La justicia social, ha adquirido caracteres de disciplina -  
jurídica autónoma, el conjunto de reglas e instituciones inicia-  
das con fines de protección al trabajador. Carente hasta hace -  
pocos años el obrero de este amparo; ordenadas su vida y activi-  
dades por las normas del derecho civil, cuando no por normas de\_  
policia, normas totalmente insuficientes a los expresados fines,  
en nuestros días la justicia social se erige en defensor y guar-  
dian de los intereses de las clases proletarias y trabajadoras.

Histórica y racionalmente, la justicia social ha brotado -

---

(21) Dr. Alberto Trueba Urbina.- Nuevo Derecho Procesal del ---  
Trabajo.- Editorial Porrúa, S.A.- México 1973.- Pág. 173.

de la necesidad de resolver el llamado problema social, surgido por la ruptura de los cuadros corporativos y el nacimiento de la gran industria y, con él, del proletariado. Este acontecimiento ha engendrado la lucha de clases; o sea la lucha social. Social es, el contenido de esta lucha, y social es y deberá ser, la justicia creada para la resolución.

Marx y Engels en su manifiesto del Partido Comunista dicen; los factores de la producción son los que originan esta lucha, - ya que producen conflictos en las actividades industriales, pero principalmente los elementos dinámicos, capital y trabajo; el -- primero, por su afán exagerado de obtener mayores utilidades en detrimento del trabajo, y éste, por defenderse contra la explotación que implica la producción capitalista.

Entre el capital y el trabajo se han originado diferencias en las que cada una de las partes defiende y reclama lo que considera su derecho; los obreros el producto de su trabajo y los - patrones la plusvalía y su renta para acrecentar sus bienes.

Estas diferencias, han adquirido caracteres de serios con--



flictos, que al colocar en pugna a dos partes cuyo papel económico es eminentemente de cooperación, han restado vitales energías a la industria e influye por tanto perniciosamente en la general organización social.

La cooperación de los factores de la producción es exigencia fundamental del régimen capitalista; más como puede reclamar se cooperación cuando el capital ha venido ejerciendo tradicionalmente franca explotación del trabajo; he aquí, la causa de los conflictos entre el capital y el trabajo; o sea, el origen de la lucha de clases. La historia de todas las sociedades que han existido hasta nuestros días, es la historia de la lucha de clases. (22)

El Dr. Alberto Trueba Urbina dice; las pugnas del trabajo se han venido agitando a través de los tiempos, condicionándose su desenvolvimiento a la acción sindical obrera que debe pugnar por la reivindicación económico-social de los trabajadores; remuneración justa de la fuerza de trabajo, garantía de sus derechos

---

(22) Profr. Jorge Sánchez Ascona.-Derecho, Poder y Marxismo.- Editorial Porrúa, S.A.- México 1970.- Pág. 150.

y socialización de las empresas. Todo lo anterior trae como consecuencia, serios problemas económicos y sociales, y provoca grandes conflictos obrero-patronales, lo que viene a justificar la función intervencionista del Estado moderno, manifestada por la expedición de leyes protectoras de los laborantes y por la creación de instituciones oficiales de conciliación y arbitraje para solucionar los conflictos contenciosos del trabajo.

Estos conflictos o controversias, entre trabajadores y patrones, originalmente, en nuestro país, correspondieron a los tribunales judiciales en congruencia con la prestación de servicios regulados por los códigos civiles; pero al margen de estas relaciones privadas, la formación del proletariado y su lucha en el régimen de producción capitalista, pusieron de relieve la falsa ubicación de sus relaciones en dichos códigos, así como la necesidad de otros sistemas para la solución de los conflictos. A partir de las leyes revolucionarias y de la vigencia del artículo 123 constitucional, los conflictos fueron resueltos por tribunales de conciliación y arbitraje.

La aplicación de los sistemas de conciliación y arbitraje en

los conflictos del trabajo, tan solo vino a significar en la práctica la substitución de la voluntad de las partes en conflicto — por quienes intervenían en la conciliación y ejercían el arbitraje para decidir imparcialmente el conflicto: por la conciliación se llegaba a un acuerdo entre las partes, o sea una especie de — autocomposición y por el arbitraje la substitución de la voluntad de las partes en conflicto se efectuaba a través de un tercero, juez o tribunal, que decidía el conflicto para conservar el equilibrio entre éstos, independientemente de las personas en pugna y del fondo de las controversias laborales, o sea, su función era completamente objetiva, por cuyo motivo se estimaba el arbitraje como un acto de heterocomposición.

En el siguiente capítulo de este trabajo, precisaremos y — ampliaremos el estudio de las juntas de conciliación y arbitraje. en cuanto su organización, competencia y jurisdicción.

**C A P I T U L O    I I I****LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE CO  
NO ORGANOS DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

- A)    SU ORGANIZACION**
- B)    SU COMPETENCIA**
- C)    SU JURISDICCION**

## CAPITULO III

LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE COMO ORGANOS DE ADMINIS-  
TRACION DE JUSTICIA

A).- SU ORGANIZACION.- Para comensar nuestro estudio, acerca de las juntas de conciliación y arbitraje, considero que es importante hablar someramente de su naturaleza, y algunas de sus generalidades, que son convenientes para el desarrollo de este trabajo, para a continuación adentrarnos en su organización.

Su naturaleza: Cuando la Suprema Corte de Justicia sostuvo por primera vez, en el año de 1924, que las juntas de conciliación y arbitraje, son tribunales del trabajo, capacitados para resolver conflictos individuales y colectivos entre trabajadores y patrones, se provocó gran satisfacción entre los trabajadores y desconcierto en el grupo capitalista. Con tal motivo, la confederación de cámaras industriales, convocó a un certamen sobre la naturaleza jurídica de las juntas, en el que participaron distinguidos juristas, habiendo sobresalido el estudio de Narciso Bassoles, quien opinó que las juntas no son Tribunales, pero son

tuvo la necesidad de crearlos. Otros escritos, presentaron tesis contrarias; que las juntas son tribunales por su función fundamental. Esta contradicción proviene de la fuente doctrinaria o legal que se supone en los autores del Artículo 123 Constitucional; o sea ante semejante diversidad de pareceres, debe precisarse la verdadera naturaleza de las juntas, ya que las ejecutorias de la corte suprema no contienen una investigación profunda de sus elementos de juicio. Para este objeto es necesario tener presente las leyes del llamado período preconstitucional, especialmente las de Veracruz y Yucatán. Bassols apoya su opinión en una interpretación racional y auténtica y en un estudio de legislación comparada, que tiene por base el discurso del diputado Macías, de lo cual se desprende que las juntas no son tribunales; ya que estructuran instituciones de arbitraje potestativo y concluye que tienen competencia para conocer de conflictos colectivos entre el capital y el trabajo y que es necesario crear una jurisdicción especial que establezca los tribunales laborales para conocer de los conflictos relacionados con el contrato de trabajo y por supuesto de las cuestiones jurídicas que con él se relacionen. (23)

---

(23) Dr. Mario de la Cueva.—Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo II.—Editorial Porrúa, S. A.— Pág. 907.

El diputado Macías explicó que las juntas no debían ser tribunales, porque irían en contra de los obreros; habló de sus funciones y que éstas deberían de ser redentoras de los trabajadores y de equilibrar los intereses obrero-patronales; el diputado Victoria habló de tribunales de conciliación y arbitraje y que éstos deberían de resolver los conflictos del trabajo en todas sus manifestaciones, para regular las relaciones entre obreros y patronos.

En consecuencia se trata de crear organismos especiales, — completamente libres del poder judicial, para solucionar los conflictos entre obreros y patronos, empleando procedimientos rápidos, y como medios de solución la conciliación y el arbitraje, — que son sistemas distintos de los procedimientos judiciales.

El Dr. Alberto Trueba Urbina dice; las juntas son tribunales sociales, su tesis se apoya en una investigación minuciosa — del texto de las fracciones XI y XXI del artículo 123, de donde se desprende que los constituyentes crearon un sistema propio, — típicamente mexicano, cuyos antecedentes pueden verse en las leyes de la etapa revolucionaria; o sea, las juntas son tribunales

del trabajo, pero distintos de los clásicos tribunales, independientes del poder judicial, ya que forman parte del Estado de derecho social que les permite ejercer funciones tutelares y reivindicatorias de los trabajadores.

**Organización de las juntas:** Las juntas de conciliación y arbitraje están integradas por tres clases de personas, de las que a su vez, cada una representa a los obreros, patrones y al Estado, respectivamente.

Los representantes del capital y del trabajo, serán designados por los obreros y los patrones, como lo establece el artículo 648 de la ley federal del trabajo que a la letra dice:

"Los representantes de los trabajadores y de los patrones - en las juntas federales y locales de conciliación y arbitraje y en las juntas de conciliación permanentes, serán elegidos en convenciones que se organizarán y funcionarán cada seis años de conformidad con las disposiciones de este capítulo".



Los presidentes de las juntas locales de conciliación y arbitraje, son designados por los gobiernos de los Estados y en el Distrito Federal, por el C. Jefe del Departamento del Distrito Federal. Los presidentes de las juntas federales de conciliación permanentes, son designados por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y el Presidente de la Junta federal de conciliación y arbitraje, es nombrado por el Presidente de la República.

El Lic. Enrique Tapia Aranda explica las condiciones para el proceso electoral y dice: la designación de representantes del capital y del trabajo, se realiza en forma democrática y tiene como base el padrón que, con anterioridad a la fecha de las elecciones, es elaborado por los trabajadores y los patronos. Estos padrones deberán contener los siguientes datos:

- a) Denominación y domicilio de los sindicatos de trabajadores y patronos;
- b) Nombres, nacionalidad, edad, sexo y empresa o establecimiento en que presten sus servicios; y
- c) Nombre y rama de la industria o actividad a que se dedican.

Para que surta efectos contra terceros y tengan vida legal, deben presentarse estos padrones a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, al gobernador del Estado o territorio o al jefe del Departamento del Distrito Federal, según el caso, a más tardar el día 20 de octubre del año de la convocatoria.

Para tener derecho a votar en el acto electoral de designación de representante obrero, se requiere estar prestando servicios a un patrón o empresa, mediante contrato de trabajo, o haber prestado servicios a un patrón por un periodo de seis meses durante el año anterior a la fecha de la convocatoria.

Para poder intervenir en las convenciones respectivas con el carácter de candidato a representante, bien sea del capital o del trabajo, se requiere satisfacer cuatro condiciones que son: ser mexicano, mayor de veinticinco años y en pleno uso de sus derechos civiles; haber terminado la educación obligatoria; no pertenecer al estado eclesiástico y, no haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal.

El proceso electoral se realiza con la intervención del Secre

tario del Trabajo y Previsión Social, el Gobernador del Estado o territorio o el Jefe del Departamento del Distrito Federal, quienes con fecha 1o. de octubre de los años pares que correspondan, debe lanzar la convocatoria, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación o en el periódico oficial de la entidad federativa y en uno de los periódicos de mayor circulación, en el cual se invite a las agrupaciones obreras, así como a las patronales, para que comparezcan en el acto de la elección, debiendo previamente dichas agrupaciones acreditar sus representantes para que concurren a tal elección, y el registro respectivo debe hacerse, a más tardar, el día 15 del mes de noviembre.

El día 5 de diciembre de los años pares que correspondan, en las capitales de la República, de los Estados y de los Territorios o en el lugar de residencia de la junta, se efectuarán las convenciones, para la designación de representantes de los obreros en la mañana, y para la de los patrones por la tarde. Las votaciones sumarán tantos miembros como represente cada delegado. Este acto se realiza así, aún cuando la ley no señala horario.

Hecho el recuento total de votos, las personas que hayan -- obtenido mayor número de votación, serán quienes a partir del -- primer día hábil de enero del año siguiente y durante 6 años desempeñarán el cargo para el cual han sido electos, previa la protesta que rendirán ante el Secretario del Trabajo y Previsión Social, el Gobernador del Estado o Territorio o el Jefe del Departamento del Distrito Federal, según se trate de la junta federal de conciliación y arbitraje o de las juntas locales de una entidad federativa.

A la tercer persona que integra las juntas se le denomina -- representante del gobierno, siendo éste designado por el Secretario del Trabajo, o bien por los Gobernadores de los Estados o -- por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, según la importancia de la junta. (24)

En consecuencia, los organos estatales que administran justicia social están organizados tripartitamente, y son federales o locales.

---

(24) Lio. Enrique Tapia Aranda.-Derecho Procesal del Trabajo.- - Cuarta. Edición.- México 1972.- Pág. 138 y 139.

Con base en lo anterior dirigiremos nuestro estudio, hacia la clasificación de las juntas. Empezaremos diciendo que de conformidad con lo expresado en el artículo 40 de nuestra constitución, México es, por voluntad del pueblo mexicano, una república representativa, democrática, federal, integrada por Estados autónomos y soberanos en su vida interna. De ahí la existencia de un gobierno federal y gobiernos locales estatales, lo cual explica y justifica la existencia de juntas federales y juntas locales en materia de trabajo.

Existe una junta federal de conciliación y arbitraje cuyo domicilio legal es la Ciudad de México. Asimismo, existen varias juntas federales de conciliación que tienen su asiento en las capitales de los Estados.

Las juntas locales son permanentes en algunos casos y en otros accidentales, teniendo su asiento en los municipios. Las juntas permanentes lo son cuando las necesidades de los municipios, por virtud del gran número de industrias o comercios que existen, así lo requieran.

El artículo 604 de nuestra ley federal de trabajo, establece que las juntas federales de conciliación y arbitraje conocerán y resolverán los conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, solo entre aquellos o solo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con ellos, salvo cuando se trate de conocer y resolver los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no exceda del importe de tres meses de salario.

Ampliando lo anterior, diremos que las juntas de conciliación o sea juntas locales, datan del año 1915, en la república mexicana. Se fundaron originalmente en los estados de Yucatán y Jalisco. Con posterioridad, los Códigos locales del trabajo, expedidos de acuerdo con lo que establece el artículo 123 de la constitución de 1917, reglamentaron la organización y competencia de las juntas locales de conciliación. Actualmente están reglamentadas en la nueva ley federal del trabajo, en los siguientes artículos:

Artículo 601.- En las entidades federativas funcionarán juntas locales de conciliación, que se instalarán en los municipios

o zonas económicas que determine el gobernador.

Artículo 602:— No funcionarán las juntas de conciliación en los municipios o zonas económicas en que estén instaladas juntas de conciliación y arbitraje.

Artículo 603:— Son aplicables a las juntas locales de conciliación las disposiciones contenidas en el capítulo anterior. — Las atribuciones asignadas a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social se ejercerán por los gobiernos de los Estados y Territorios.

Las juntas federales de conciliación, en el decreto de 17 de septiembre de 1927 se establecieron, al mismo tiempo que la junta de conciliación y arbitraje, las juntas regionales de conciliación que funcionaron en diversos lugares del país. Estas juntas regionales fueron sustituidas por las juntas federales de conciliación. (25)

---

(25) Dr. Alberto Trueba Urbina.—Nuevo Derecho Procesal del Trabajo.—Editorial Porrúa, S.A.—México 1973.—Pág. 261.

Están reglamentadas en la ley federal del trabajo, en los siguientes artículos:

Artículo 591.- Las juntas federales de conciliación tendrán las funciones siguientes:

I.- Actuar como instancia conciliatoria potestativa para los trabajadores y los patrones;

II.- Actuar como juntas de conciliación y arbitraje, cuando se trate de conflictos a que se refiere el artículo 600, fracción IV; y

III.- Las demás que le confieren las leyes.

Artículo 592.- Las juntas federales de conciliación funcionarán permanentemente y tendrán la jurisdicción territorial que les asigne la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. No fun



funcionarán estas juntas en los lugares en que esté instalada la -  
junta federal de conciliación y arbitraje.

Cuando la importancia y el volumen de los conflictos de tra-  
bajo en una demarcación territorial no aserite el funcionamiento  
de una junta permanente, funcionará una accidental.

Artículo 593:— Las juntas federales de conciliación perma--  
nente se integrarán con un representante del gobierno, nombrado\_  
por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, que fungirá co  
mo presidente y con un representante de los trabajadores sindica\_  
lizados y uno de los patrones, designados de conformidad con la\_  
convocatoria que al efecto expide la misma Secretaría. Solo a -  
falta de trabajadores sindicalizados la elección se hará por los  
trabajadores libres.

Artículo 594:— Por cada representante propietario de los —  
trabajadores y de los patrones se designará un suplente.

**Artículo 595.-** Las juntas federales de conciliación accidentales se integrarán y funcionarán cada vez que sea necesario, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo IV del título catorce.

**Artículo 596.-** Para ser Presidente de las juntas federales de conciliación permanente se requiere:

**I.-** Ser mexicano, mayor de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos;

**II.-** Haber terminado la educación secundaria;

**III.-** Demostrar conocimientos suficientes de derecho del trabajo y de la seguridad social;

**IV.-** No pertenecer a las organizaciones de trabajadores o de patrones;

V.- No pertenecer al estado eclesiástico; y

VI.- No haber sido condenado por delito intencional, sancio  
nado con pena corporal.

Artículo 597.- Los presidentes de las juntas federales de -  
conciliación accidentales deberán satisfacer los requisitos seña  
lados en el artículo anterior, fracción I, IV, V, VI y haber ter  
minado la educación obligatoria.

Artículo 598.- Los representantes de los trabajadores y de\_  
los patrones deberán satisfacer los requisitos siguientes:

I.- Ser mexicano, mayores de edad y estar en pleno ejer~~ci~~  
cio de sus derechos;

II.- Haber terminado la educación obligatoria;

III.- No pertenecer al estado eclesiástico; y

IV.- No haber sido condenados por delito intencional sancio-  
nado con pena corporal.

Artículo 599.- No podrán ser representantes de los trabaja-  
dores o de los patronos en las juntas federales de conciliacións

I.- En las permanentes, los directores, gerentes o adminis-  
tradores de las empresas y los miembros de la directiva de los -  
sindicatos de las ramas de la industria representadas en las jun-  
tas; y

II.- En las accidentales, los directores, gerentes o admi-  
nistradores de las empresas y los miembros de la directiva de -  
los sindicatos afectados.

Artículo 600.- Las juntas federales de conciliación tienen—

las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Procurar un arreglo conciliatorio de los conflictos de trabajo;

II.- Recibir las pruebas que los trabajadores o los patronos juzguen conveniente rendir ante ellas, en relación con las acciones y excepciones que pretendan deducir ante la junta federal de conciliación y arbitraje. El término para la recepción de las pruebas no podrá exceder de diez días.

Terminada la recepción de las pruebas o transcurrido el término a que se refiere el párrafo anterior, la junta remitirá el expediente a la federal de conciliación y arbitraje;

III.- Recibir la demanda que presente el trabajador o el patrono, remitiéndola a la junta federal de conciliación y arbitraje;

IV.- Actuar como juntas de conciliación y arbitraje para conocer y resolver los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no exceda del importe de tres meses de salario.

V.- Cumplir los exhortos y practicar las diligencias que les encomienden otras juntas federales o locales de conciliación y las juntas federales y locales de conciliación y arbitraje; y

VI.- Denunciar ante el ministerio público al patrón de una negociación industrial; agrícola, minera, comercial o de servicios que haya dejado de pagar el salario mínimo general a uno o varios de sus trabajadores; y

VII.- Las demás que les confieren las leyes.

Las diferencias o conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de las juntas de conciliación y arbitraje, según el texto de la fracción XX, apartado A, del artículo

lo 123 constitucional que establece:

"Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una junta de conciliación y arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patrones, y uno del gobierno".

En las capitales de las entidades federativas, Distrito Federal y Territorios Federales, funcionan juntas locales de conciliación y arbitraje para conocer y resolver los conflictos contenciosos del trabajo, de conformidad con lo prevenido en las leyes reglamentarias. (26)

El artículo 624 de la nueva ley federal del trabajo reglamenta:

---

(26) Dr. Alberto Trueba Urbina.-Nuevo Derecho Procesal del Trabajo.- Editorial Porrúa, S.A.- México 1973.- Pág. 262.

"Las juntas locales de conciliación y arbitraje funcionarán en cada una de las entidades federativas. Les corresponde el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que no sean de la competencia de la junta federal de conciliación y arbitraje"

Respecto a la junta federal de conciliación y arbitraje, la nueva ley federal del trabajo, en su artículo 604, especifica:

Corresponde a la junta federal de conciliación y arbitraje el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquellos o solo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con ellas, salvo lo dispuesto en el artículo 600, fracción IV.

La junta federal de conciliación y arbitraje, es el tribunal superior del trabajo autorizado constitucionalmente para ejercer jurisdicción social en toda la República en asuntos federales, lo podemos constatar, en los términos de la fracción XXXI, apartado A), del artículo 123 constitucional que dispone:



"La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las - autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, - pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en asuntos relativos a la industria textil, eléctrica, cinematográfica, huleira, azucarera, minería, petroquímica, metalúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos, hidrocarburos, cemento, ferrocarriles, y empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el gobierno federal; empresas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que le sean conexas; empresas que ejecutan trabajos en zonas federales y aguas territoriales; a conflictos que afecten a dos o más entidades federativas; a contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa, y por último las obligaciones que en materia educativa corresponden a los patronos, en la forma y términos que fija la ley respectiva."

B).- SU COMPETENCIA.- Para iniciar nuestro estudio acerca de la competencia de las juntas de conciliación y arbitraje es conveniente referirnos en primer término a sus funciones dicien-

de las juntas de conciliación y arbitraje podemos decir que es uno de los organismos más completos del derecho mexicano del trabajo, ya que en esta institución están reunidas una serie de funciones diversas. A continuación hago referencia de la función que considero una de las más importantes.

Las juntas de conciliación y arbitraje tienen por misión principal el conocimiento y decisión de todos los conflictos del trabajo. Así lo establece la Constitución, en el artículo 123 - fracción XX y XXI a las cuales hacemos mención.

XX.- Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una junta de conciliación y arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros, y de los patronos, y uno del gobierno.

XXI.- Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de

la responsabilidad que le resulte del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo.

Por esto es que las juntas son el organo estatal a quien — compete la administración de justicia en asuntos de trabajo, o sea, las juntas tienen por misión asignar lo que debe corresponder a cada uno de los factores de la producción en el proceso económico y dirimir las controversias jurídicas que surjan sobre interpretación y cumplimiento de las relaciones jurídicas de trabajo y de las normas que les sean aplicables. En consecuencia, las juntas de conciliación y arbitraje tienen por funciones principales crear el derecho de las empresas o de las industrias — cuando conocen y deciden los conflictos colectivos económicos y decir el derecho a propósito de todos los conflictos jurídicos — que surjan entre trabajadores y patrones, solo entre aquellos o solo entre éstos, cuando dichos conflictos deriven directa o indirectamente de las relaciones individuales o colectivas del trabajo. (27)

---

(27) Dr. Mario de la Cueva.—Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo II. Editorial Porrúa, S.A.— Pág. 912.

Con base en lo anterior, podemos adentrarnos en nuestro estudio acerca de la competencia de las juntas de conciliación y de conciliación y arbitraje diciendo: Competencia en la atribución que tiene un tribunal para conocer de un asunto, por su naturaleza y por disposición de la ley; o sea, es la aptitud o capacidad del organo del Estado, para ejercer el poder jurisdiccional, dirimiendo los conflictos laborales.

La resolución de los conflictos del trabajo corresponde a las juntas de conciliación y de conciliación y arbitraje conforme a la fracción XX, del artículo 123 constitucional, en relación con la fracción XXXI que precisa las materias que incumbe resolver a las juntas federales de conciliación y de conciliación y arbitraje. (28)

Las juntas locales de conciliación y de conciliación y arbitraje, tienen competencia general, para conocer de los conflictos del trabajo, en tanto que la competencia de las juntas fede-

---

(28) Dr. Alberto Trueba Urbina.- Nuevo Derecho Procesal del Trabajo.- Editorial Porrúa, S.A.- México 1973.- Pág. 443.

rales está regulada expresamente en la constitución y en la ley.

El artículo 527 de la nueva ley federal del trabajo específica, que compete a las juntas federales de conciliación y de conciliación y arbitraje, conocer de los conflictos laborales, - dicho artículo a la letra dice:

"La aplicación de las normas de trabajo corresponde a las - autoridades federales, cuando se trate de:

I.- La industria minera y de hidrocarburo;

II.- La industria petroquímica;

III.- Las industrias metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, su beneficio y fundición, así como la obtención de hierro metálico y acero en todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos;

IV.- La industria eléctrica;

rales está regulada expresamente en la constitución y en la ley.

El artículo 527 de la nueva ley federal del trabajo específica, que compete a las juntas federales de conciliación y de conciliación y arbitraje, conocer de los conflictos laborales, - dicho artículo a la letra dice:

"La aplicación de las normas de trabajo corresponde a las - autoridades federales, cuando se trate de:

I.- La industria minera y de hidrocarburo;

II.- La industria petroquímica;

III.- Las industrias metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, su beneficio y fundición, así como la obtención de hierro metálico y acero en todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos;

IV.- La industria eléctrica;

- V.- La industria textil;
- VI.- La industria cinematográfica;
- VII.- La industria hulera;
- VIII.- La industria azucarera;
- IX.- La industria del cemento;
- X.- La industria de fabricación y ensamble de vehículos\_ automotrices;
- XI.- La industria de productos químico-farmacéuticos y medicamentos;
- XII.- La industria de celulosa y papel;
- XIII.- La industria de aceite y grasas vegetales;
- XIV.- La industria empacadora y enlatadora de alimentos;
- XV.- La industria embotelladora de refrescos, aguas natu- rales y aguas gaseosas;

- XVI.- La industria ferrocarrilera;
- XVII.- Empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal;
- XVIII.- Empresas que actuen en virtud de un contrato o concesión federal y las que les sean conexas;
- XIX.- Empresas que ejecuten trabajos en zonas federales y aguas territoriales;
- XX.- Conflictos que afecten a dos o más entidades federativas; y
- XXI.- Contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa.

Nuestra ley federal del trabajo establece una serie de competencias, las cuales el Lic. Enrique Tapia Aranda subdivide diciendo:

Competencia por razón; las juntas locales de conciliación. \_\_



y arbitraje, ó bien las juntas locales de conciliación, únicamente pueden conocer de conflictos laborales que no sean de la competencia de las juntas federales.

Las juntas federales de conciliación y la junta federal de conciliación y arbitraje, solamente pueden conocer de conflictos en los cuales se trate de trabajos realizados por empresas o industrias que operen por contrato o concesión federal, o ya sea que se encuentren dentro del precepto del artículo 123 constitucional, en su fracción XXXI.

Competencia por conexidad; las juntas federales de conciliación y la junta federal de conciliación y arbitraje, son competentes para conocer de los conflictos surgidos entre obreros y patrones, ya sean de carácter individual o colectivo, siempre y cuando se desarrollen o se refieran a instituciones conexas dedicadas a trabajos que tengan con alguna dependencia que pertenezca al Estado.

Competencia personal; todas las juntas o tribunales de tra-

bajo no pueden ampliar su jurisdicción ni extenderse fuera de los conflictos que surjan entre los obreros, patrones, sindicatos obreros o sindicatos patronales.

Competencia territorial; las juntas federales de conciliación y la junta federal de conciliación y arbitraje, son competentes para resolver los conflictos de trabajo de jurisdicción federal. Las juntas locales de conciliación y arbitraje, son competentes para conocer de los conflictos que surjan en su respectiva entidad federativa, siempre y cuando no sean de competencia federal. Las juntas locales de conciliación, son competentes para conocer de los conflictos de trabajo que surjan en el municipio al cual se circunscriba su radio de acción, no debiendo, conocer asuntos de orden federal.

Competencia constitucional y jurisdiccional; la competencia constitucional tiene su fundamento en una de las disposiciones que aparecen en el capítulo de garantías individuales (Artículo 16 constitucional) y la jurisdiccional se encuentra regulada en las leyes ordinarias y en la ley federal del trabajo.(29)

---

(29) Lic. Enrique Tapia Aranda.—Derecho Procesal del Trabajo.— Cuarta Edición.— México 1972.— Pags. 162 y 163.

El Dr. Alberto Trueba Urbina, en cuanto a la competencia de las juntas dice; la competencia de las juntas de conciliación y arbitraje se define en el artículo 123, teniendo atribución constitucional dichas juntas para dirimir los conflictos que se susciten entre el capital y el trabajo o entre trabajadores y patronos.

Al desdoblarse las juntas en organos sociales de conciliación y de conciliación y arbitraje, la competencia de éstas puede ser en razón de la materia o del territorio.

Está especificada su competencia, de acuerdo con lo que al respecto de las mismas la nueva ley federal del trabajo en los siguientes artículos establece:

Artículo 730.- La competencia por razón de la materia se rige por las disposiciones contenidas en los artículos 123, Apartado "A", fracción XXXI de la Constitución Política y 527 de esta ley.

Artículo 731.- La competencia por razón del territorio se ri  
ge por las normas siguientes:

I.- Si se trata de juntas de conciliación, la del lugar\_  
de prestación de los servicios;

II.- Si se trata de la junta de conciliación y arbitraje,  
el actor puede escoger entre:

a) La junta del lugar de prestación de los servicios.  
si éstos se prestan en varios lugares, la junta -  
de cualquiera de ellos.

b) La junta del lugar de celebración del contrato.

c) La junta del domicilio del demandado;

III.- En los conflictos colectivos, la junta del lugar en\_  
que esté ubicada la empresa o establecimiento;

IV.- En los conflictos entre patrones y trabajadores en\_  
tre si, la junta de conciliación y arbitraje del do-  
micilio del demandado.

Para terminar nuestro estudio acerca de la competencia de las juntas de conciliación y de conciliación y arbitraje, considero que es importante hacer incapié en el artículo 123, Apartado "A", fracción XXXI de la constitución política que establece:

"La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en asuntos relativos a la industria textil, eléctrica, cinematográfica, hulera, azucarera, minería, petroquímica, metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismo, hidrocarburos, cemento, ferrocarriles y empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal; empresas que actuen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que le sean conexas; empresas que ejecuten trabajos en zonas federales y aguas territoriales; a conflictos que afecten a dos o más entidades federativas; a contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa; y por último las obligaciones que en materia educativa corresponden a los

patrones, en la forma y términos que fija la ley respectiva."

C).- SU JURISDICCION.- Comenzaremos nuestro estudio acerca de la jurisdicción de las juntas diciendo; la palabra jurisdicción no tiene el dominio, ni el poder de formar o establecer el derecho, sino tan solo lo declara o aplica a los casos particulares. El complemento de la jurisdicción es el imperio, o sea, la facultad de mandar y de usar de la coacción y coerción, ya que - sin esta facultad no podría ejercerse la jurisdicción. No solo tienen los jueces el imperio o mando que les es indispensable para ejercer la facultad de conocer y decidir sobre los asuntos de su incumbencia, sino que tienen también, en general, todo el que necesitan para ejecutar y llevar a efecto sus decisiones o sentencias en la forma que prescriben las leyes.

En otras palabras podemos decir que la jurisdicción de las juntas de conciliación y arbitraje es la suprema potestad de administrar justicia, lo podemos constatar, en los términos de la fracción XX, apartado A) del artículo 123, que dispone:

"Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una junta de conciliación y arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno".

El Dr. Alberto Trueba Urbina dice; El problema de definir la jurisdicción aún no ha sido resuelto por la ciencia jurídica, pues existen varios criterios y opiniones de tratadistas que no han sido aceptados.

La opinión dominante es que la jurisdicción constituye la actividad con que el estado provee a la tutela del derecho subjetivo, o sea a la reintegración del derecho amenazado o violado.

Alfredo Rocco entiende por jurisdicción, "La actividad mediante la que el Estado procura directamente la satisfacción de los intereses tutelados por el derecho, cuando por algún motivo (inseguridad o inobservancia) no se realice la norma jurídica que los tutela".

Ugo Rocco dice; la función jurisdiccional o judicial es, la actividad con que el estado interviniendo a instancia de los particulares, procura la realización de los intereses protegidos — por el derecho, que han quedado insatisfechos por la falta de — actuación de la norma jurídica que los ampara.

Con base en lo anterior podemos decir; El poder jurisdiccional de administrar justicia es un atributo de la soberanía popular, y corresponde a todos los jueces y tribunales considerados en conjunto.

Desde un punto de vista general, llegamos a la conclusión — de que la jurisdicción se presenta como una función única en el orden político, y que es susceptible de distinciones. En cuanto a la naturaleza o calidad de sus relaciones, el Dr. Alberto Trueba Urbina la distingue en civil, penal, administrativa y del trabajo, o sea en la forma siguiente:

La jurisdicción civil realiza los derechos privado-sociales de los particulares y de las personas morales o jurídicas.



La jurisdicción penal realiza un derecho público específico:  
El poder coactivo del Estado.

La jurisdicción administrativa realiza los derechos de los  
particulares frente a la administración.

La jurisdicción del trabajo realiza los derechos económico-  
sociales de los trabajadores en los conflictos obrero-patronales.

El Dr. Alberto Trueba Urbina distingue también la jurisdicción en ordinaria y específica, y nos da un ejemplo; en la jurisdicción laboral, la jurisdicción de las juntas locales de conciliación y de conciliación y arbitraje es ordinaria o general; la jurisdicción de las juntas federales de conciliación y de conciliación y arbitraje es específica.

La jurisdicción del trabajo, se ejerce a través de órganos colegiados: Juntas de conciliación y de conciliación y arbitraje y tribunal federal de conciliación y arbitraje y Pleno de la Su-

presidencia de la Corte de Justicia.

- a) La potestad de aplicar las leyes del trabajo y de regular la producción, velando por los intereses de los trabajadores.
- b) La potestad de imprimir fuerza ejecutiva a la declaración que aplica las leyes del trabajo y que regula la producción.
- c) La facultad de dictar medidas para ejecutar las decisiones de los tribunales de trabajo.

Los diversos órganos que ejercen la jurisdicción mexicana del trabajo son:

- I.- Órganos de conciliación: Juntas locales y federales de conciliación, con competencia para dirimir conflictos de prestaciones menores de tres meses de salario.

II.- Organos de decisión: Juntas Locales y federales de conciliación y de conciliación y arbitraje.

III.- Organos de ejecución: Presidentes de la junta local o federal de conciliación y arbitraje, o de las juntas especiales.

Los organos del Estado, juntas de Conciliación y Arbitraje y tribunales que resuelven los conflictos del trabajo, ejercen una función social que corresponde a su actividad jurisdiccional; mediante el ejercicio de esta función satisfacen los intereses en general de los trabajadores.

Como anteriormente ya lo hemos expuesto, también los patrones pueden ocurrir a los tribunales para que éstos hagan que se respeten sus derechos derivados de las relaciones laborales.

El Lic. Alfonso Madrid dice: La jurisdicción se distingue y clasifica, tomando en cuenta la naturaleza de las leyes que se tengan que aplicar; o sea, que como consecuencia de la distin—

ción del derecho objetivo en privado y público, se clasifica la -  
jurisdicción en privada y administrativa; de la diferencia exis-  
tente entre las normas puramente restitutorias y las represivas, -  
se llega a distinguir la jurisdicción civil de la penal; y de las  
otras clasificaciones de la ley, se han hecho derivar las llama-  
das jurisdicción mercantil o comercial y la jurisdicción del tra-  
bajo u obrero.

Para concluir nuestro estudio acerca de la jurisdicción de -  
las juntas de conciliación y arbitraje, resumiremos todo lo que -  
anteriormente hemos expuesto en este inciso, basándonos en lo que  
el Dr. Alberto Trueba Urbina dice: no sólo en la teoría, sino con-  
forme a nuestra legislación fundamental y reglamentaria, la juris-  
dicción de las juntas de conciliación y arbitraje es la suprema -  
potestad de administrar justicia.

Las juntas de conciliación y arbitraje como anteriormente ya  
lo hemos plasmado, se integran con un representante del Gobierno -  
y representantes de los trabajadores y patrones, de conformidad con  
la clasificación y convocatoria que expidan la Sía. del Trabajo -  
y Previsión Social y los Gobernadores de los Estados o territo-  
rios y el jefe del Departamento del Distrito Federal, de acuerdo

con las disposiciones reglamentarias respectivas de la ley laboral. La junta funcionará en pleno o en juntas especiales de acuerdo con lo previsto en la nueva ley; el pleno se integrará con el Presidente de la Junta y la totalidad de los representantes de los trabajadores y de los patrones, o sea, podemos decir que hablamos de órganos autónomos del Estado y como consecuencia independientes de los que corresponden a los poderes públicos; ejercen por consiguiente la jurisdicción del trabajo en toda su totalidad.

**C O N C L U S I O N S**

## C O N C L U S I O N E S

- 1.- El derecho del trabajo al crear una nueva administración de justicia, pretende y a conseguido en algunos aspectos reivindicar a la clase trabajadora.
- 2.- Desde la colonia hasta nuestros días, podemos decir que no ha sido bien dirigida, esta justicia social, originándose - la explotación del hombre por el hombre.
- 3.- El artículo 123 constitucional es eminentemente social, por tutelar y reivindicar a la clase trabajadora.
- 4.- La justicia social, no ha sido más que consecuencia, de la lucha y la superación de una clase por años oprimida y explotada, la clase trabajadora.

- 5.- Solo mediante un cambio en las estructuras políticas en nuestro país, podemos llegar a reivindicar los derechos de los trabajadores.
  
- 6.- Es de vital y gran importancia que los trabajadores tomen conciencia de las experiencias vividas, para así hacer valer sus derechos y gozar de los beneficios que su trabajo les reporte.
  
- 7.- Mediante la buena aplicación de la justicia social, por medio de las juntas de conciliación y arbitraje, se trata de conciliar a los factores de la producción, para así hacer posible un entendimiento y coadyuvancia por parte de éstos, trabajador-patrón.



**BIBLIOGRAFIA**



- Trueba Urbina Alberto                      Nuevo Derecho del Trabajo, Ed. Porrúa, México 1975.
- Trueba Urbina Alberto                      Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Ed. Porrúa, México 1973.
- Trueba Urbina Alberto                      Nuevo Derecho Administrativo - del Trabajo, Editorial Porrúa.
- Trueba Urbina Alberto                      Nueva Ley Federal del Trabajo, Ed. Porrúa, México 1970, Segunda Edición.
- Vasquez Carrillo Eduardo                      El Partido Liberal Mexicano, - Editorial Costa Azic, México - 1970.
- Zarco Francisco                              Historia del Congreso Constituyente, México 1956.
- Nueva Ley Federal del Trabajo                      Edición Primera, Ed. Teocalli, S.A. México 1976.
- Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos                      Ed. Mexicano, S.A., México 1971.